



SECCION

CIRCULAR NUM.

ARTICULO 19°.- La prohibición que contiene el artículo 5° de la Ley, concerniente a los propietarios de molinos de harina, sólo comprende por lo que respecta al ramo de panaderías, la fabricación de pan de sal y de bizcochê corriente.

ARTICULO 20°.- Las personas o sociedades que exploten plantas eléctricas de luz, fuerza y calefacción, no podrán adquirir, explotar ni administrar molinos de harina ni de nixtamal, cuando tales actos constituyan monopolio o impidan la libre concurrencia. Si las personas o sociedades que exploten molinos de harina o de nixtamal, tienen exceso de energía eléctrica, podrán establecer con el excedente servicios al público, de luz, fuerza o calefacción, de acuerdo con las prescripciones de la ley sobre la materia.

ARTICULO 21°.- Nadie podrá tener en propiedad, administrar ni explotar dos o más molinos de harina o de nixtamal en diversas partes de la República, pero la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo podrá conceder autorización en contrario, oyendo previamente el parecer de la Junta Central Consultiva, del que aparezca que tal autorización no perjudica la libre concurrencia.

ARTICULO 22°.- Para los efectos del artículo 28 Constitucional y de su Ley Orgánica, se consideran ventaja exclusiva indebida, las exenciones de impuestos, las prohibiciones a título de protección a la industria, y en general, las disposiciones de las autoridades locales o federales, que destruyan o pongan obstáculo a la libre concurrencia.

No se consideran ventajas exclusivas indebidas, los subsidios que el Estado pueda conceder a las industrias, de conformidad con las leyes o acuerdos administrativos y por el tiempo que los mismos fijan.

ARTICULO 23°.- El Gobierno de Distrito en el Distrito Federal, y las autoridades municipales en los Estados y Territorio, dictarán